



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 265

Bogotá, D. C., martes 12 de junio de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2006 SENADO

*por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual,
la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados
Financieros y otros asuntos relacionados.*

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

De acuerdo con la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República me hiciera, al asignarme la responsabilidad como ponente del proyecto de ley de la referencia, me permito rendir ponencia en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto, crear un sistema donde la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados, puedan constituirse y desarrollarse en un sistema de fiscalización integral sobre las presentaciones de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, a partir de su gestión de donde se derivan situaciones que indudablemente inciden en el ámbito general de la sociedad.

CONSIDERACIONES Y DESCRIPCIONES DE LA INICIATIVA

El proyecto tiene por objeto, crear un sistema donde la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados, puedan constituirse y desarrollarse en un sistema de fiscalización integral sobre las presentaciones de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, a partir de su gestión de donde se derivan situaciones que indudablemente inciden en el ámbito general de la sociedad.

Uno de los problemas centrales en la eficacia de la Revisoría Fiscal radica en la ausencia de una definición clara y precisa, la cual es incorporada en este proyecto, de ella se deriva su marco conceptual y las funciones. Pero uno de los elementos más importantes de los proyectos es que elimina incertidumbres y equivocaciones como aquella

que la define como órgano de la administración, negando por esta vía la esencia fundamental de estas actividades de fiscalización, cual es la independencia.

La independencia característica de la Revisoría Fiscal se reivindica en estos proyectos al definirla como institución, ente regulador de relaciones sociales con objetivo de protección de interés público, antes que servil instrumento del capital o la gerencia como lo plantean quienes buscan quitarle independencia para que no se vigile a la administración.

El proyecto involucra una serie de características que garantizan su efecto social y contribución a la estabilidad y el desarrollo económico. Por su origen el proyecto incorpora el valor de la democracia, por tal razón constituyen el mayor ejemplo de práctica participativa de la profesión contable y de la nación, es el resultado de un proceso extenso de esfuerzos interinstitucionales y de consensuación social.

En síntesis, el espíritu del proyecto propende por un ejercicio profesional con altos estándares de calidad en un marco de responsabilidad social que requiere claras obligaciones y de limitaciones regulativas a este objetivo. Si analizamos a fondo, podemos deducir que un ejercicio profesional carente de inhabilidades e incompatibilidades permite que una misma persona o entidad actúe como administrador y fiscalizador simultáneamente negando la requerida independencia del segundo hacer, actúa como autoevaluador y ello crea lógicamente un campo de impunidad en las responsabilidades.

En cuanto a lo anterior hay que saber interpretar para este caso lo que es independencia y responsabilidad, que son características de la fiscalización que deben ser claramente reguladas con el fin de poder tutelar adecuadamente el bien público denominado confianza.

Es de gran importancia resaltar que las funciones de la Revisoría Fiscal en el proyecto constituye una descripción analítica de los desarrollos regulativos actuales con fines pedagógicos y de sistematización de una legislación dispersa, como instrumento para eliminar las confusiones de la fiscalización con las prácticas de la auditoría, dependientes de la administración societaria.

En síntesis el proyecto de ley propone un sistema de contratación de servicios de Revisoría Fiscal fundamentado en la sana competencia, donde haya libre derecho de oferta y consideración de las con-

diciones propuestas en lo técnico y lo económico para sustituir los sistemas de relaciones y lealtades, que hoy caracterizan la selección de profesionales o firmas para el ejercicio de la actividad.

Se pretende que el Revisor Fiscal sea seleccionado(a) con amplia consideración de las capacidades de quien va a ejercer, es decir de la persona natural, que en muchas oportunidades hoy carece de la más mínima experiencia y jamás ha hecho parte del ejercicio profesional que integra el currículum de la firma.

En este orden de ideas el proyecto está fundamentado en el interés público, se orienta a la protección del bien común de todos los agentes sociales, (capital, administración, trabajo, clientes, consumidores, otorgantes de crédito, acreedores, competidores, estado y comunidad), cuyas relaciones deben ser reguladas por el estado bajo el crédito de equidad.

Es de resaltar que las pequeñas empresas se fortalecen con el proyecto, al encontrar disminuidas sus obligaciones de fiscalización de hoy, al adoptarse un sistema flexible que solo las obligaría a la función auditora, lo que hace factible y equitativo el trabajo de fiscalización.

Además que es responsabilidad del Estado garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y este proyecto al proponer una democratización del mercado coadyuva a ese fin social.

EJES CENTRALES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene unos parámetros generales que pueden enunciarse así:

PROYECTO DE LEY 140 DE 2006

TITULO I

LA FISCALIZACION INDIVIDUAL

- Artículo 1º.** Trata sobre el derecho de inspección permanente.
- Artículo 2º.** Sobre delegación del derecho de inspección.
- Artículo 3º.** Reglamenta el derecho de inspección.
- Artículo 4º.** Trata sobre la responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección.
- Artículo 5º.** Controversia sobre el derecho de inspección.
- Artículo 6º.** Contiene las sanciones por impedir el derecho de inspección.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO I

- Artículo 7º.** Contiene definición y marco conceptual de la Revisoría Fiscal.
- Artículo 8º.** Contiene las funciones para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición.
- Artículo 9º.** Estimula la dedicación mínima legal.
- Artículo 10.** Contiene los derechos y facultades.
- Artículo 11.** Trata los deberes y obligaciones.
- Artículo 12.** Habla sobre la colaboración con las autoridades.

TITULO II.

DE LA REVISORIA FISCAL.

CAPITULO II

Informes

- Artículo 13.** Estimula los documentos soportes.
- Artículo 14.** Trata sobre la inspección de los soportes de fiscalización.
- Artículo 15.** Contiene los estados financieros que deben dictaminarse.
- Artículo 16.** Trata sobre la oportunidad de la emisión de los informes.

Artículo 17. Sobre la remisión y actualización de informes.

Artículo 18. Estipula la publicidad de los informes.

Artículo 19. Se precisa sobre otra información publicada conjuntamente con los informes.

Artículo 20. Habla de interpretaciones significativas.

Artículo 21. Trata sobre la prohibición de utilizar un informe para propósitos distintos.

Artículo 22. Habla sobre la fe pública.

Artículo 23. Trata sobre archivo de informes.

Artículo 24. Estipula clases de informes, según su contenido.

Artículo 25. Enumera clases de informes según su oportunidad.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO III

Del Revisor Fiscal

- Artículo 26.** Estipula quiénes están obligados a tener Revisor Fiscal.
- Artículo 27.** Eliminado.
- Artículo 28.** Se precisa quiénes pueden ser elegidos como Revisores Fiscales.
- Artículo 29.** Estipula los requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.
- Artículo 30.** Trata las inhabilidades e incompatibilidades.
- Artículo 31.** Se precisa sobre la obligatoriedad de nombrar suplentes cuando se nombran los Revisores Fiscales.
- Artículo 32.** Habla sobre las prohibiciones a quien sea elegido Revisor Fiscal.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO IV

DEL REGIMEN CONTRACTUAL

- Artículo 33.** Trata sobre la elección del Revisor Fiscal.
- Artículo 34.** Estipula sobre ajuste al presupuesto.
- Artículo 35.** Trata sobre auxiliares del Revisor Fiscal.
- Artículo 36.** Precisa sobre la entrega del cargo.
- Artículo 37.** Se enfatiza sobre la inscripción del nombramiento.
- Artículo 38.** Trata la actualización del registro.
- Artículo 39.** Estipula el período del Revisor Fiscal
- Artículo 40.** Precisa sobre la remoción y renuncia.
- Artículo 41.** Trata sobre la remoción justificada.
- Artículo 42.** Da los parámetros para la renuncia justificada.
- Artículo 43.** Trata sobre las inhabilidades de los sobrevivientes.
- Artículo 44.** Precisa sobre la cesación de pleno derecho.
- Artículo 45.** Se enfatiza sobre nombramiento de Revisor Fiscal por la autoridad.
- Artículo 46.** Trata la remoción del Revisor Fiscal.
- Artículo Nuevo** Composición de la Junta Central de Contadores

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO V

De la responsabilidad

- Artículo 47.** Estipula las normas de conducta y evaluación de la misma.

Artículo 48. Trata sobre la intransmisibilidad de la responsabilidad.

Artículo 49. Precisa las faltas disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50. Fija la derogatoria.

Artículo 51. Trata sobre la vigencia.

Mediante ponencia se propone eliminar los artículos 36 y 46 del Proyecto de ley número 140 de 2006, pues sus contenidos están contemplados en otros artículos del mismo proyecto, y los artículos 50 y 51 se fusionan, por lo tanto se acogen 48 artículos del Proyecto de ley número 140 de 2006, con las siguientes modificaciones:

Por razones de redacción y aclaración se fusionan, corrigen y adicionan incisos, literales y párrafos a los artículos 11, 12, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 46, 50, 51, los cuales quedarían como sigue:

En el artículo 11 que trata de deberes y obligaciones: en el numeral 4 se reemplaza la palabra “de” por “estipulados en” y en el numeral 6 se reemplaza la palabra “ley” por “disposiciones legales”, igualmente se fusionan los numerales 6 y 7 y se creó uno nuevo.

Por lo anterior el artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Deberes y obligaciones.* Son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados por la ley.

4. Colaborar con las autoridades del Estado en los términos estipulados en la ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a las disposiciones legales. Igualmente avisar por escrito a quien sea competente para dar solución a cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

7. Suscribir las Declaraciones Tributarias y en caso de tener observaciones sobre las mismas, dejar constancia de la salvedad, agregando al pie de su firma la expresión “salvedad”. Esta salvedad deberá enviarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con copia al ente económico respectivo, expresando claramente los motivos de inconformidad.

8. Hacer entrega del cargo a su sucesor e informar con amplitud suficiente para que pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Así mismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

9. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas.

10. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas, establezcan los estatutos.

Parágrafo 1º. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las normas de la profesión contable.

Parágrafo 2º. Dadas las actividades, funciones, deberes y obligaciones de los Revisores Fiscales, su experiencia es válida para llevar a cabo trabajos de Auditoría, Interventoría y Consultoría. Por lo tanto las entidades públicas así deberán reconocerlo en los procesos de selección y contratación pública.

En el artículo 12 que trata colaboración con las autoridades: en el numeral 2 se reemplazan las palabras “se trata” por “tratándose”, en el numeral 3 se elimina lo siguiente: “el informe del Revisor Fiscal deberá cursarse al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores” de tal manera que se reordena el artículo.

Por lo anterior el artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así como con las autoridades de la rama judicial, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles:

a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales, los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y *certificada* por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, tratándose de datos que debieran haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar al día siguiente, a quien corresponda, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, sobre los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente.

4. Poner en conocimiento de quien corresponda los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean reuñentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. *Estados financieros que deben ser dictaminados.* Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divul-

gación al público, así como todos aquellos que se presenten en licitaciones, concursos o convocatorias públicas que tengan como fin adjudicar contratos estatales, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

En el artículo 26 que trata de obligados a tener Revisor Fiscal: En el literal h se remplazan las palabras “de los” por “enunciados en los”, en el parágrafo 1 se remplaza la palabra “luego” por “a partir”, en el parágrafo 2° se remplaza la palabra “esta” por “la presente” y se elimina en el último renglón lo siguiente “luego de la fecha de expedición de esta ley” por “a partir de su vigencia”, en el parágrafo 3° en el renglón 8 se remplaza “Parágrafo anterior” por “presente parágrafo verificando”, en el parágrafo 5° en el renglón 5 se le agrega la palabra “presente” y se elimina la palabra “anterior”, los últimos 2 renglones del literal h pasan a ser parágrafo, por lo tanto quedan 6 párrafos en este artículo, los cuales se reenumeran. Igualmente se agrega el literal i, que obliga a la Revisoría Fiscal para entes contratistas del Estado.

Por lo anterior el artículo 26 quedará así:

Artículo 26. Obligados a tener Revisor Fiscal. Deberán tener Revisor Fiscal:

Los entes económicos que:

a) Realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

b) Sean emisores de valores; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

c) Cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

d) Cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

e) Administren, reciban o controlen recursos del Estado o de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

f) Ocupen, bajo cualquier forma de contratación, en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales;

g) Los entes económicos subordinados de los enunciados en los numerales anteriores, así carezcan de personalidad;

h) Las demás entidades públicas y privadas respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan;

i) Los entes económicos que sean contratistas del Estado colombiano.

Parágrafo 1°. No obstante lo dispuesto en el último párrafo de los literales a) y b) de este artículo, el Gobierno creará la Revisoría Fis-

cal en las entidades públicas que cumplan los requisitos establecidos en dichos literales.

Parágrafo 2°. La obligación de tener Revisor Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos, contados a partir del momento en que estas condiciones dejen de cumplirse.

Parágrafo 3°. Las entidades obligadas a tener Revisor Fiscal en la fecha de expedición de la presente ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables contados a partir de su vigencia.

Parágrafo 4°. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el registro competente, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme con las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán de que las entidades obligadas efectivamente, suministren la información de que trata el presente parágrafo verificando que, tengan inscrito su Revisor Fiscal, absteniéndose de efectuar registro, matrícula o su renovación cuando tal obligación no se cumpla y, oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan en relación con las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales para cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 5°. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Parágrafo 6°. Los entes económicos no obligados a tener Revisor Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, la cual tendrá además la responsabilidad de atestar las declaraciones y otros documentos establecidos en el procedimiento tributario, cuando superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el presente artículo y no alcancen los montos establecidos para estar obligados a tener revisor fiscal.

Se modifica el artículo 28 que trata sobre quienes pueden ser elegidos como revisores fiscales en el sentido que: de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del presente proyecto “la Revisoría Fiscal es una institución de orden legal de carácter profesional...” por lo que se modifica y aclara este artículo para hacerlo compatible con la estructura profesional que incluye a las personas naturales que son contadores públicos y a las empresas o sociedades de contadores que los agrupan. Se fortalece el tema de las sociedades de contadores para mejorar el mercado profesional.

Por lo anterior el artículo 28 quedará así:

Artículo 28. Quiénes pueden ser elegidos como Revisores Fiscales. Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la ley, así como las sociedades de contadores públicos reconocidas legalmente por la Junta Central de Contadores o la entidad que la sustituya.

Parágrafo 1°. Primero. En los casos que sea elegida como revisor fiscal una sociedad de contadores públicos, esta deberá designar a un contador público para que ejerza personalmente el cargo y realice las actividades de la revisoría fiscal, pudiendo utilizar el personal adicional que sea necesario.

En este caso, la connotación de Revisor Fiscal se predicará tanto de la Sociedad de Contadores contratada como de su delegado siendo uno y otro, sujetos pasivos de todas las obligaciones.

Parágrafo 2°. Ningún Contador Público, bien personalmente o como delegado de una Sociedad de Contadores Públicos, podrá ejercer el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco entes económicos obligados a tener Revisor Fiscal.

En el artículo 29 de los proyectos que trata sobre *Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal*: En el parágrafo 1° se rempazan las palabras “a más tardar” por “dentro de” y “esta” por “la presente”, en el parágrafo 2° se agrega “control del ente económico”;

Por lo anterior el artículo 29 del proyecto, quedará así:

Artículo 29. *Requisitos de los Contadores Públicos para ser elegidos Revisores Fiscales.* Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados de las Sociedades de Contadores quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de la obtención del título como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de dos (2) años, o

2. Formación académica de postgrado al menos con especialización en revisoría fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano.

Parágrafo 1°. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en la cual entre en vigencia la presente ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de los requisitos deberá ser acreditado ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Estos requisitos, podrán ser comprobados en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico o por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 3°. Ninguna autoridad o entidad gubernamental podrá exigir para la posesión del Contador Público que vaya a ejercer el cargo de Revisor Fiscal, requisitos adicionales a los aquí previstos. Tampoco podrá exigir experiencias específicas o especiales o que versen sobre determinadas actividades o sectores de la economía.

En el artículo 30 de los proyectos que trata sobre *inhabilidades e incompatibilidades*: En el primer párrafo se elimina la palabra “delegados”;

Por lo anterior el artículo 30 del proyecto, quedará así:

Artículo 30. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consocios, consejeros de:

a) Cualquiera de los administradores, funcionarios directivos, el tesorero, auditor o contador del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que ejerzan tutela, inspección, vigilancia o control de la entidad en la cual fue elegido o de la que aspira a ser Revisor Fiscal.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo. Tampoco podrá el Revisor Fiscal suscribir estados financieros u otros documentos de carácter nacional o internacional bajo una denominación, título o cargo diferente al de Revisor Fiscal. Serán nulos y carecerán de validez los documentos que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo. Ningún Revisor Fiscal podrá ocupar el cargo de Auditor Externo en ningún ente económico.

El artículo 33 quedará así:

Artículo 33. *Elección.* La elección del Revisor Fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios. En las comanditarias por acciones, el Revisor Fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios. En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, la elección siempre se hará por el máximo órgano del ente económico.

En el artículo 34 de los proyectos que trata sobre *Aprobación y ajustes al presupuesto*: Se agrega la palabra “Aprobación”;

Por lo anterior el artículo 34 del proyecto, quedará así:

Artículo 34. *Aprobación y Ajustes Al Presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se hagan con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios.

Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, podrá ser ajustado por quien fuere competente para designarlo.

Artículo 36. Este artículo se elimina, puesto que la entrega del cargo está contemplado en el artículo 11, *Entrega del cargo del revisor fiscal*.

En el artículo 37 del proyecto que trata sobre *inscripción del nombramiento*: se elimina lo que dice “en el artículo anterior” y se le agrega “en el numeral 8 del artículo 11”;

Por lo anterior el artículo 37 del proyecto, quedará así:

Artículo 37. Inscripción del nombramiento. Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el numeral 8 del artículo 11, el ente económico procederá a inscribir el nombramiento de su Revisor Fiscal presentando copia del documento mediante el cual se le haya designado y de aquel en el cual conste la aceptación por parte del Revisor Fiscal, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

El nuevo Revisor Fiscal empezará el ejercicio de su cargo a partir de la fecha de aceptación e inscripción del nombramiento.

En el artículo 39 de los proyectos que trata sobre *Período*: se reemplaza “para un período igual al del máximo órgano de administración del ente económico, contado a partir de la fecha *del registro* de su aceptación”. Por “para períodos de tres (3) años contados a partir de la fecha de su aceptación del cargo”.

Por lo anterior el artículo 39 del proyecto, quedará así:

Artículo 39. *Período.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para períodos de tres (3) años contados a partir de la fecha de aceptación del cargo.

En el artículo 40 del proyecto que trata sobre *Remoción y renuncia*: Se agrega “el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión”.

Por lo tanto el artículo 40 del proyecto, quedará así:

Artículo 40. *Remoción y renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. El revisor fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

En el artículo 41 de los proyectos que trata sobre *Remoción justificada*: Se agrega “Estas causales deben ser plenamente demostrables de acuerdo con las atribuciones y funciones que le atribuye a los revisores fiscales la presente ley”, al igual que se agrega un parágrafo;

Por lo anterior el artículo 41 de los proyectos, quedará así:

Artículo 41. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes. Estas causales deben ser plenamente demostrables de acuerdo con las atribuciones y funciones que le atribuye a los revisores fiscales la presente ley.

Parágrafo. Por ningún motivo el revisor fiscal podrá ser objeto de persecución o remoción con ocasión de los informes que emita de manera independiente y que conlleven a la formulación de denuncias a las que está obligado de conformidad con la ley o con ocasión de declaraciones de renta o impuestos de cualquier tipo, sobre los cuales haya expresado salvedades.

Artículo 46. Este artículo del Proyecto 140 queda eliminado, puesto que la remoción del Revisor Fiscal está contemplada en el artículo 41 del mismo proyecto.

Los artículos 50 y 51 que tratan sobre *Derogatoria y vigencia*: Se fusionan con el artículo nuevo del Proyecto de ley 46 de 2005, que trata sobre las *Normas Prevalcientes*.

El artículo nuevo que denomina el Proyecto de ley 140 de 2006 y se encuentra ubicado enseguida del artículo 46 del texto del proyecto que trata sobre *Composición de la junta central de contadores* quedará así:

Artículo nuevo. *Junta Central de Contadores.* Será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Ministro de Educación;
- b) El Superintendente Bancario o su delegado;
- c) El Superintendente de Valores o su delegado;
- d) El Superintendente de Sociedades o su delegado;
- e) El Contador General de la Nación o su delegado;
- f) El Director de Impuestos Nacionales o su delegado;
- g) Un representante de las Facultades de Contaduría Pública, con su respectivo suplente, elegido en asamblea de decanos, convocada oportunamente por la Junta Central de Contadores;
- h) Cuatro representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

Parágrafo 1º. Cuando se designen Delegados para representar los funcionarios públicos antes mencionados, deberán tener la calidad de Contadores Públicos y pertenecer al nivel directivo o asesor de la respectiva entidad.

Parágrafo 2º. Las elecciones de los representantes de los Contadores Públicos y de las Facultades de Contaduría Pública se realizarán conforme lo dispone la Ley 43 de 1990.

Parágrafo transitorio. En caso que el Gobierno Nacional mediante disposición legal o mediante otro mecanismo fusione, incorpore u organice en una sola entidad alguna o algunas de las entidades que tienen asiento en la Junta Central de Contadores, se reducirá el número de miembros, ajustándolo a un solo representante o delegado por cada institución pública fusionada, incorporada u organizada.

Finalmente, resulta importante resaltar entre otros beneficios, estos proyectos abordan la temática de colaboraciones del Revisor Fiscal claras y transparentes, estableciéndoles límites lógicos y necesarios al eliminar niveles de discrecionalidad.

Tenemos que comprender que el ejercicio de la Contaduría Pública y en especial el de la Revisoría Fiscal implica un alto riesgo social, además de que es determinante para la confianza pública, esto es fundamento de un clima adecuado de negocios, siendo un instrumento de protección de interés público y por tal virtud requiere regulación del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda que por medio de este proyecto no solo se reconozca la importancia de la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados, sino también que se le brinde el apoyo que necesita para la difusión de estos conocimientos.

Por ello y dándole cumplimiento al encargo que me ha sido asignado por la Mesa Directiva, me permito presentar a la Comisión Tercera del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito solicitar a los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República, se le dé primer debate al **Proyecto de ley número 140 de 2006 Senado**, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados con las modificaciones efectuadas.

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 140 de 2006 Senado, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados en (39) folios.

Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2006 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.

Artículo 1°. Derecho de inspección permanente. Cuando no exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general quienes integren el máximo órgano de dirección de un ente económico, con sujeción a las reglas previstas en esta ley podrán examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico.

Derecho de inspección temporal. Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección solamente durante el término de convocatoria a las reuniones del máximo órgano, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles cuando hayan de considerarse rendición de cuentas, informes de gestión de los administradores, estados financieros u otra información de carácter contable.

En este caso, el derecho de inspección se ejercerá durante los días y horas hábiles, en las oficinas principales de la administración del ente económico y comprenderá únicamente, además de los informes y documentos que vayan a ser analizados en la respectiva reunión, los que les sirvan de soporte o fuente y los informes que sobre los mismos haya emitido la Revisoría Fiscal.

Artículo 2°. Delegación del derecho de inspección. La facultad contemplada en el artículo anterior podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante. El delegatario del derecho de inspección en aspectos relacionados con contabilidad y control será siempre contador público.

Artículo 3°. Reglamentación del derecho de inspección. El máximo órgano del ente económico, mediante reglamentos elaborados con sujeción a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. En dichos reglamentos se consagrarán los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano, o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

Artículo 4°. Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección. La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de este por los

daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de ella.

Artículo 5°. Controversias sobre el derecho de inspección. Las controversias que surjan en relación con el derecho de inspección que se consagra en este título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá la orden respectiva. Para estos efectos las entidades gubernamentales mencionadas ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución.

Artículo 6°. Sanción por impedir el derecho de inspección. Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección, o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente, e indemnización por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO I

Definición, marco conceptual, funciones, dedicación legal, derechos y facultades, deberes y obligaciones y colaboración con las autoridades del Revisor Fiscal

Artículo 7°. Definición y marco conceptual. La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de carácter profesional, a la cual corresponde por ministerio de la ley y bajo la dirección de un contador público, con sujeción a las normas que le son propias, con el propósito de crear confianza pública, fiscalizar el ente económico y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que incumben a otras personas, órganos e instituciones, la Revisoría Fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con relación a la eficacia y eficiencia de las operaciones, la integridad, certeza, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones y la diligencia de sus administradores.

Marco conceptual. La Revisoría Fiscal es un instrumento de orden público económico, se justifica en el interés público, en cuanto este requiere seguridad con relación a las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

La Revisoría Fiscal es autónoma y permanente, debe ser estructurada en cada caso en forma proporcional a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente.

Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser independientes, idóneos, íntegros, libres de conflictos de interés, competentes, juzgar y obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente y actuar en forma personal y directa.

La ley les reconoce independencia de criterio profesional, de acceso a la evidencia y de expresión de su juicio. Les exige competencia a nivel de conocimientos, actitudes y habilidades.

La objetividad supone preexistencia de patrones predicables a las conductas de los fiscalizados, la necesidad de obtener evidencia válida, confiable, suficiente y de origen conocido e impone coherencia entre la evidencia y los informes.

La actuación racional de la Revisoría Fiscal supone un sano escepticismo frente a las aserciones que debe comprobar, así como la ponderación de riesgos, la determinación de niveles de seguridad o precisión, la ejecución de acciones previamente planeadas de acuerdo con las características propias de cada ente fiscalizado y exige la utilización de procedimientos técnicos.

El interés público y la facultad de dar fe pública implican responsabilidad. Esta conlleva dar cuenta de sus propias gestiones, abstenerse de causar daño injustificadamente y de utilizar o difundir indebidamente información privilegiada o reservada.

Artículo 8°. Funciones. Para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición y con sujeción a su marco conceptual, la Revisoría Fiscal debe fiscalizar:

1. Los procesos de diagnóstico del entorno y de viabilidad del ente, de autoevaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir las desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación de la calidad de sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizando y de las normas legales y estatutarias aplicables.

2. El control organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: El ambiente de control, los procesos de información y comunicación, los de identificación, prevención y neutralización de riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades y neutralización de amenazas, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.

3. El sistema de información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación, representación e interpretación de los hechos socioeconómicos del ente y del impacto social de los mismos.

4. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.

5. Los actos que realicen los administradores del ente económico para informarse suficientemente, ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, neutralizar amenazas, decidir razonable, leal y oportunamente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones.

6. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico.

Artículo 9°. Dedicación mínima legal del Revisor Fiscal al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento 20% de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual a menos que tenga dedicación exclusiva a una sola revisoría fiscal en cuyo caso el porcentaje podrá ser superior.

No menos del ochenta por ciento (80%) de las horas totales de dedicación a una revisoría fiscal debe ser ejecutada por Contadores Públicos.

Para los efectos de esta ley la capacidad laborable máxima legal de cualquier persona natural se establece en mil ochocientos (1.800) horas anuales.

En todo caso, un contador público, no podrá ser revisor fiscal, en más de tres (3) entes económicos.

Artículo 10. Derechos y facultades. Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías de fiscalización.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información requerida para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse para sus dictámenes y atestaciones en evidencia obtenida de terceros, especialistas en la materia de que se trate, previa valoración de la idoneidad de esta y de sus autores.

4. Rendir los informes que le correspondan ante los órganos del ente económico y convocar a los mismos cuando lo estime necesario.

5. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

6. Nombrar y remover sus delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir aspectos tributarios y expedición de informes sobre asuntos concretos.

7. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a los Revisores Fiscales de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de los soportes de fiscalización, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por los Revisores Fiscales de las subordinadas.

8. Ser informado por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

9. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

10. Ser informado por escrito por los administradores, con no menos de tres (3) días hábiles al vencimiento de cualquier información que deba ser atendida o dictaminada por el Revisor Fiscal.

11. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Revisor Fiscal fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Revisor Fiscal y el órgano nominador.

12. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la revisoría fiscal, tienen derecho a obtener respuesta a las solicitudes de información requerida del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo. Dichas informaciones solicitadas podrán ser únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte de la revisoría y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 11. *Deberes y obligaciones.* Son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados por la ley.

4. Colaborar con las autoridades del Estado en los términos estipulados en la ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a las disposiciones legales. Igualmente avisar por escrito a quien sea competente para dar solución a cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

7. Suscribir las Declaraciones Tributarias y en caso de tener observaciones sobre las mismas, dejar constancia de la salvedad, agregando al pie de su firma la expresión "salvedad". Esta salvedad deberá enviarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con copia al ente económico respectivo, expresando claramente los motivos de inconformidad.

8. Hacer entrega del cargo a su sucesor e informar con amplitud suficiente para que pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Así mismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

9. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas.

10. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas, establezcan los estatutos.

Parágrafo 1°. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las normas de la profesión contable.

Parágrafo 2°. Dadas las actividades, funciones, deberes y obligaciones de los Revisores Fiscales, su experiencia es válida para llevar a cabo trabajos de Auditoría, Interventoría y Consultoría. Por lo tanto las entidades públicas así deberán reconocerlo en los procesos de selección y contratación pública.

Artículo 12. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así como con las autoridades de la rama judicial, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles:

a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales, los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, tratándose de datos que debieran haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar al día siguiente, a quien corresponda, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, sobre los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente.

4. Poner en conocimiento de quien corresponda los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

TITULO II DE LA REVISORIA FISCAL CAPITULO II

Informes

Artículo 13. Soporte. Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio auténtico, apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. Para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se le entregue copia, reproducción o transcripción de lo examinado. La documentación se preparará de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 14. Inspección de los soportes de fiscalización. Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de tres (3) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas podrán ordenar la exhibición

de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

Artículo 15. Estados financieros que deben ser dictaminados. Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, así como todos aquellos que se presenten en licitaciones, concursos o convocatorias públicas que tengan como fin adjudicar contratos estatales, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 16. Oportunidad de la emisión de los informes. Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales y complementariamente en disposiciones contractuales.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos.

Las instrucciones y denuncias se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 17. Reemisión y actualización de informes. Difundido un informe no podrá volverse a divulgar. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 18. Publicidad de los informes. Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que esta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con estos, por el respectivo ente económico, en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años.

Las atestaciones, los reportes, las instrucciones y las denuncias se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando estas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesaria su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 19. Otra información publicada conjuntamente con los informes. Cuando un informe de Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, el Revisor Fiscal se cerciorará de que no existan incongruencias con esta y de ser necesario hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquellos y estos existe la debida concordancia.

Artículo 20. Interpretaciones significativas. Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y estas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 21. Utilización de un informe para propósitos distintos. Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal, o para contribuir con el esclarecimiento de hechos que conlleven violaciones a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. Fe pública. Los dictámenes y las atestaciones del Revisor Fiscal, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 23. Archivo de informes. Cada Revisor Fiscal deberá mantener copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, el cual solo podrá ser consultado por las personas autorizadas por las leyes que existan sobre la materia para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

Los informes de la Revisoría Fiscal se deben mantener en medios documentales que garanticen su conservación, reproducción y consulta.

Artículo 24. Clases de informes según su contenido. Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de cuatro (4) clases:

1. Dictámenes, mediante los cuales expresa un juicio profesional, derivado de la evaluación de los asuntos sometidos a su fiscalización.

2. Atestaciones, mediante las cuales reconoce la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada, incluidas las declaraciones y certificaciones tributarias. Únicamente se podrán atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de estas y que puedan ser comprobadas mediante confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Denuncias, mediante las cuales pone en conocimiento, deficiencias, irregularidades, fraudes, actos ilegales y deficiencias significativas del control interno u organizacional.

4. Reportes, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiera realizado.

Artículo 25. Clases de informes según su oportunidad. Los informes, según su oportunidad son de tres (3) clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y en relación con este, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales o intermedios que se presentarán al menos cada tres (3) meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal. Al cierre del período contable solo habrá lugar al informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

TITULO II
DE LA REVISORIA FISCAL
CAPITULO III
Del Revisor Fiscal

Artículo 26. Obligados a tener Revisor Fiscal. Deberán tener Revisor Fiscal:

Los entes económicos que:

a) Realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora, o cualquier otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

b) Sean emisores de valores; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

c) Cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

d) Cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

e) Administren, reciban o controlen recursos del Estado o de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

f) Ocupen, bajo cualquier forma de contratación, en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales;

g) Los entes económicos subordinados de los enunciados en los numerales anteriores, así carezcan de personalidad;

h) Las demás entidades públicas y privadas respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan;

i) Los entes económicos que sean contratistas del Estado colombiano.

Parágrafo 1°. No obstante lo dispuesto en el último párrafo de los literales a) y b) de este artículo, el Gobierno creará la Revisoría Fiscal en las entidades públicas que cumplan los requisitos establecidos en dichos literales.

Parágrafo 2°. La obligación de tener Revisor Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos, contados a partir del momento en que estas condiciones dejen de cumplirse.

Parágrafo 3°. Las entidades obligadas a tener Revisor Fiscal en la fecha de expedición de la presente ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables contados, a partir de su vigencia.

Parágrafo 4°. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el registro competente, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme con las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán de que las entidades

obligadas efectivamente, suministren la información de que trata el presente párrafo verificando que, tengan inscrito su Revisor Fiscal, absteniéndose de efectuar registro, matrícula o su renovación cuando tal obligación no se cumpla y, oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan en relación con las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales para cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 5°. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Parágrafo 6° Los entes económicos no obligados a tener Revisor Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, la cual tendrá además la responsabilidad de atestar las declaraciones y otros documentos establecidos en el procedimiento tributario, cuando superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el presente artículo y no alcancen los montos establecidos para estar obligados a tener revisor fiscal.

Artículo 27. (Eliminado).

Artículo 28. Quiénes pueden ser elegidos como Revisores Fiscales. Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la ley, así como las sociedades de contadores públicos reconocidas legalmente por la Junta Central de Contadores o la entidad que la sustituya.

Parágrafo 1°. Primero. En los casos que sea elegida como revisor fiscal una sociedad de contadores públicos, esta deberá designar a un contador público para que ejerza personalmente el cargo y realice las actividades de la revisoría fiscal, pudiendo utilizar el personal adicional que sea necesario.

En este caso, la connotación de Revisor Fiscal se predicará tanto de la Sociedad de Contadores contratada como de su delegado siendo uno y otro, sujetos pasivos de todas las obligaciones.

Parágrafo 2°. Ningún Contador Público, bien personalmente o como delegado de una Sociedad de Contadores Públicos, podrá ejercer el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco entes económicos obligados a tener Revisor Fiscal.

Artículo 29. Requisitos de los Contadores Públicos para ser elegidos Revisores Fiscales. Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados de las Sociedades de Contadores quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de la obtención del título como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de dos (2) años, o

2. Formación académica de postgrado al menos con especialización en revisoría fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano.

Parágrafo 1°. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en la cual entre en vigencia la presente ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de los requisitos deberá ser acreditado ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Estos requisitos, podrán ser comprobados en cualquier momen-

to por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico o por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 3°. Ninguna autoridad o entidad gubernamental podrá exigir para la posesión del Contador Público que vaya a ejercer el cargo de Revisor Fiscal, requisitos adicionales a los aquí previstos. Tampoco podrá exigir experiencias específicas o especiales o que versen sobre determinadas actividades o sectores de la economía.

Artículo 30. Inhabilidades e incompatibilidades. No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consocios, consejeros de:

a) Cualquiera de los administradores, funcionarios directivos, el tesorero, auditor o contador del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que ejerzan tutela, inspección, vigilancia o control de la entidad en la cual fue elegido o de la que aspira a ser Revisor Fiscal.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo. Tampoco podrá el Revisor Fiscal suscribir estados financieros u otros documentos de carácter nacional o internacional bajo una denominación, título o cargo diferente al de Revisor Fiscal. Serán nulos y carecerán de validez los documentos que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo. Ningún Revisor Fiscal podrá ocupar el cargo de Auditor Externo en ningún ente económico.

Artículo 31. Suplentes. Cuando se realice el nombramiento del Revisor Fiscal, se designará uno o más suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas o temporales y podrán desempeñarse como delegados del principal, o como auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidas a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 32. Prohibiciones. A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus delegados y auxiliares, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de esta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de servicios o productos básicos.

2. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o

ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de esta.

3. El Revisor Fiscal no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público. Esta prohibición se extiende por el término de un año a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

TITULO II DE LA REVISORIA FISCAL CAPITULO IV

Del Régimen Contractual

Artículo 33. Elección. La elección del Revisor Fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios. En las comanditarias por acciones, el Revisor Fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios. En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, la elección siempre se hará por el máximo órgano del ente económico.

Artículo 34. Aprobación y ajustes al presupuesto. Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se hagan con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios.

Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, podrá ser ajustado por quien fuere competente para designarlo.

Artículo 35. Auxiliares del Revisor Fiscal. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

Artículo 36. Este artículo se elimina, puesto que la entrega del cargo está contemplado en el artículo 11. Entrega del cargo del revisor fiscal.

Artículo 37. Inscripción del nombramiento. Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el numeral 8 del artículo 11, el ente económico procederá a inscribir el nombramiento de su Revisor Fiscal presentando copia del documento mediante el cual se le haya designado y de aquel en el cual conste la aceptación por parte del Revisor Fiscal, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

El nuevo Revisor Fiscal empezará el ejercicio de su cargo a partir de la fecha de aceptación e inscripción del nombramiento.

Artículo 38. Actualización del registro. Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, este deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos. Cuando el Revisor Fiscal sea reelegido no deberá efectuarse ningún tipo de registro adicional.

Artículo 39. Período. Los Revisores Fiscales serán elegidos para períodos de tres (3) años contados a partir de la fecha de aceptación del cargo.

Artículo 40. Remoción y renuncia. Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. El revisor fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Artículo 41. Remoción justificada. Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes. Estas causales deben ser plenamente demostrables de acuerdo con las atribuciones y funciones que le atribuye a los revisores fiscales la presente ley.

Parágrafo. Por ningún motivo el revisor fiscal podrá ser objeto de persecución o remoción con ocasión de los informes que emita de manera independiente y que conlleven a la formulación de denuncias a las que está obligado de conformidad con la ley o con ocasión de declaraciones de renta o impuestos de cualquier tipo, sobre los cuales haya expresado salvedades.

Artículo 42. Renuncia justificada. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, entre otros en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las instrucciones formuladas por la Revisoría Fiscal.
2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.
3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidades o prohibición que le impida el ejercicio.
4. Al cierre del ejercicio anual, en desarrollo de la asamblea general o junta de socios del ente económico.

Artículo 43. Inhabilidades sobrevinientes. Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 44. Cesación de pleno derecho. Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, este cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente quien hará la anotación respectiva y al ente de control y vigilancia de la entidad a la cual prestó sus servicios. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa este no se pro-

duzca. Se entiende presentada la renuncia cuando esta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 45. Nombramiento del Revisor Fiscal por la autoridad. Si a pesar del requerimiento que se le efectúe en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal el nombramiento de este podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo nuevo. Junta Central de Contadores. Será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Ministro de Educación;
- b) El Superintendente Bancario o su delegado;
- c) El Superintendente de Valores o su delegado;
- d) El Superintendente de Sociedades o su delegado;
- e) El Contador General de la Nación o su delegado;
- f) El Director de Impuestos Nacionales o su delegado;
- g) Un representante de las Facultades de Contaduría Pública, con su respectivo suplente, elegido en asamblea de decanos, convocada oportunamente por la Junta Central de Contadores;
- h) Cuatro representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

Parágrafo 1°. Cuando se designen Delegados para representar los funcionarios públicos antes mencionados, deberán tener la calidad de Contadores Públicos y pertenecer al nivel directivo o asesor de la respectiva entidad.

Parágrafo 2°. Las elecciones de los representantes de los Contadores Públicos y de las Facultades de Contaduría Pública se realizarán conforme lo dispone la Ley 43 de 1990.

Parágrafo transitorio. En caso que el Gobierno Nacional mediante disposición legal o mediante otro mecanismo fusione, incorpore u organice en una sola entidad alguna o algunas de las entidades que tienen asiento en la Junta Central de Contadores, se reducirá el número de miembros, ajustándolo a un solo representante o delegado por cada institución pública fusionada, incorporada u organizada.

TITULO II DE LA REVISORIA FISCAL CAPITULO V

De la responsabilidad

Artículo 47. Normas de conducta y evaluación de la misma. La conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a las siguientes normas:

1. Responsabilidad. Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y en relación con sus funciones, son sujetos de responsabilidad civil por el daño que causen. También son responsables penal, contravenacional o disciplinariamente, por la violación de la ley, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales. Deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan estos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

2. Diligencia. Se entiende por diligencia el cumplimiento por parte del Revisor Fiscal de sus obligaciones y funciones. Sus obligaciones son de medio y no de resultado. En consecuencia, sus acciones u omisiones únicamente darán lugar a condena o a sanciones cuando quede plenamente establecido que obraron en forma negligente o imprudente. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

3. Presunción de diligencia. Presunción de diligencia. Se presume que han obrado en forma diligente cuando se demuestre que actuaron con sujeción a las normas propias de la revisoría fiscal.

4. Razonabilidad. La evaluación de la conducta deberá hacerse en concreto, teniendo en cuenta lo que cualquier otra persona de sus calidades y funciones, a la luz de las normas de la Revisoría Fiscal, hubiese estimado suficiente y factible en las circunstancias del caso y en consideración al grado de avance requerido del ciclo de su revisión.

5. Unidad. La conducta se evaluará en conjunto, en forma tal que se consideren las distintas acciones que sean útiles para adquirir evidencia sobre una misma aserción.

6. Oportunidad. Los informes deben ser presentados dentro de los plazos previstos en esta ley.

7. Transparencia. La Revisoría Fiscal deberá revelar toda irregularidad de la que tenga certeza. No son responsables cuando se les niegue el acceso, oculten, tergiversen o suministren evidencia en forma incompleta e inoportuna. Este principio no se opone al cumplimiento de la obligación de avisar o revelar oportunamente esas conductas, ni al deber de practicar procedimientos alternos para corroborar la evidencia.

8. Lealtad. No someterán a riesgos injustificados a las entidades fiscalizadas o a sus contratantes. El Revisor Fiscal, sus delegados y auxiliares deben ser leales entre sí. Salvo que las partes acuerden otra cosa, o medien situaciones de fuerza mayor, no podrá ninguno de ellos poner fin a su vinculación, sino un (1) mes después del aviso de retiro respectivo.

9. Concordancia. No son responsables cuando un informe emitido por ellos sea utilizado para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante.

10. Cláusulas limitativas de la responsabilidad civil. Con aprobación del órgano o persona que deba hacer su designación y para los solos efectos de la responsabilidad civil ante la entidad fiscalizada o ante el contratante de sus servicios, podrán convenirse por escrito cláusulas limitativas de la responsabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia para proteger el interés público.

11. Prevalencia de los principios. En la interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad civil, penal, o disciplinaria, prevalecerán los principios rectores consagrados en este artículo.

Artículo 48. Intransmisibilidad de la responsabilidad. Los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias que de ellas se deriven, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, el juez vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, incluyendo la persona jurídica, entidad responsable del contrato a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. El Revisor Fiscal podrá repetir contra sus delegados y auxiliares.

Artículo 49. De las faltas disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas.

1. Faltas disciplinarias. Son faltas disciplinarias aquellas median- te las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por el código de ética profesional, consagrado en el capítulo cuarto, título primero de la Ley 43 de 1990.

2. Sanciones. En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión, o en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción o registro profesional.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez compulsará copias del proceso a la Junta Central de Contadores o la entidad que asuma sus funciones para que esta determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firme la sanción y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

3. Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;

b) No emitir los informes previstos en esta ley;

c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;

d) Violar el deber de confidencia;

e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;

f) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;

g) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;

h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos.

4. Competencia. La Junta Central de Contadores será la única competente en materia disciplinaria.

5. Etapas del procedimiento. En materia disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, delegado o auxiliar, se compondrá de:

a) Diligencias previas, si a ellas hubiere lugar;

b) Investigación, y

c) Juzgamiento.

La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

6. Iniciación del procedimiento. En materia disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.

7. Funcionario instructor. En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a este corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

8. Diligencias previas. Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación.

9. Investigación. Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

- a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;
- c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y
- d) Los daños y perjuicios causados.

10. Juzgamiento. La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecución de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar. En el fallo proferido en primera instancia por la Junta Central de Contadores no podrá participar el funcionario instructor.

11. Plazo para rendir descargos. En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

12. Recursos. Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá, interponerse el recurso de reposición o en subsidio el de apelación ante el Ministro de Educación Nacional, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. Remisión. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 48 de la Ley 222 de 1995, el artículo 205 del Código de Comercio y las demás que le sean contrarias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

Bogotá, D. C., junio 7 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

PRESIDENTA

Congreso de la república

Ciudad.

Respetada doctora.

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda de Senado rindo ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 50 de 2006 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colom-*

bia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), en los siguientes términos:

Las relaciones que ha venido manteniendo la Unión Europea con la Comunidad Andina, pueden resaltarse en la Declaración de Roma de 1996; en la Ley 183 del 29 de enero de 1995, que aprobó el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela”, suscrito en Copenhague el 23 de abril de 1993; y mediante la Ley 825 de 2003, que aprobó, “el Convenio Marco Relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera, Técnica y de Cooperación Económica en la República de Colombia en virtud del reglamento ALA (Cooperación Europea con América Latina y Asia) de 2000”.

A pesar de la importancia de estos acuerdos ya vigentes, que se centran principalmente en la relación de los derechos humanos y la cooperación técnica en varias áreas de la producción y la tecnología. Los dos bloques regionales pretenden acentuar las relaciones de “cooperación” mediante un Acuerdo de diálogo político, en el cual, sin lugar a dudas, filtran posiciones dominantes, definiendo temas que claramente escapan a los límites de los tratados de cooperación, acordando contenidos implícitos, que de manera anticipada predefinan, las materias que se suponen serían temas de cooperación, sobre el entendido de la suscripción de tratados específicos en esos aspectos.

No quiere decir que estemos en contra de los tratados de cooperación. Lo que ocurre es que el tratado que revisamos no es estrictamente un tratado de cooperación sino que trasciende su naturaleza para convertirse, en lo que en lenguaje legislativo interno se denominan “micos”, para convertirse en un acuerdo definitorio de aspectos básicos sobre los cuales no hay acuerdo. Estos *a priori* de la cooperación son inadmisibles.

Cuando los jefes de Estado reunidos en la ciudad de Madrid, en el marco de la cumbre de la Unión Europea, América Latina y el Caribe, decidieron negociar un “acuerdo de diálogo político y de cooperación entre la Comunidad Andina y la Unión Europea”, que concluye, el 15 de diciembre de 2003, y cuyo texto está hoy a consideración de este Congreso, las partes intervinientes sobrepasaron los alcances propios de un acuerdo de cooperación, definiendo, puntos concretos con un lenguaje, en veces velado, en detrimento del interés nacional, y es lo que nos atañe en particular, de Colombia.

A pesar del título del proyecto que señala tener por objeto la aprobación de ese acuerdo de diálogo político y cooperación, y así lo ha presentado el Gobierno Nacional a este Congreso, no podemos concluir que se trata de una iniciativa que servirá de referencia para iniciar negociaciones en las cuales se avance en la construcción de un orden internacional entre las dos regiones, que pueda permitir la constitución a futuro de “un Acuerdo de Asociación”, o de “Integración”.

Si, por ejemplo, se comparan los escenarios de cooperación que incorpora la iniciativa con los ámbitos de cooperación que existen actualmente, especialmente con el “Acuerdo Marco de 1993”, se produce una ampliación de las esferas, sobre las materias que serán objeto de aquella, centrando su campo de actuación en el fortalecimiento de la paz y la seguridad; la estabilidad política y social, a través del esfuerzo de la gobernanza y el respeto a los derechos humanos; la profundización de proyectos de cooperación, incluidos los procesos de desarrollo productivo y el aumento de la capacidad de la exportación; y la reducción de la pobreza, principalmente acentuando un alto grado de conciencia sobre el nivel de desarrollo en la región Andina. Pero todo con una lógica transversal de condiciona-

mientos, que obstaculizan un diálogo abierto de cooperación, generando desde ya, la definición de condiciones desventajosas para los colombianos.

El Acuerdo, se elaboró de manera clara precedido de un preámbulo, a manera de justificación o motivaciones del Convenio, en el cual se destacan los lazos históricos y culturales y las necesidades de su fortalecimiento, el compromiso con la democracia y los derechos humanos, la lucha contra las drogas y los delitos conexos, con base en los principios de responsabilidad compartida, integralidad, equilibrio y multilateralidad. También contiene el preámbulo compromisos frente a la pobreza y la equidad. Estos aspectos, considerados de manera general no admiten la más mínima discusión, ¿quién podría estar en contra de escenarios propiciatorios de solución a esas graves problemáticas? Lo que ocurre es que en el diseño textual del acuerdo esos temas se ven condicionados por intereses que no consultan de manera directa los propios de nuestro país, predefiniendo temas, que no hemos admitido debidamente a nuestro interior ni en los foros internacionales.

Por ejemplo, en el preámbulo se hace énfasis en la necesidad en la liberalización de los intercambios comerciales y en la promoción del desarrollo sostenible en la Región Andina, promoviendo procesos participativos, a lo cual se agrega la cooperación en asuntos migratorios de asilo y refugio. ¿Hasta qué puntos debe avanzarse en la liberalización comercial?, ¿cuál es nuestro nivel de competitividad frente al desarrollo económico y tecnológico de la Unión Europea, para admitir como un ideal la liberalización de los intercambios comerciales? Estos temas predefinen una política pública, sobre la cual quiero llamar la atención sobre los miembros del Congreso. Es fácil hablar de globalización, de intercambio, de comercio por bloques, de ventajas comparativas de producción, de beneficio para los consumidores de productos básicos, de precios más bajos de bienes de la canasta familiar, de origen importado, de calidad de producto, de mejoramiento de la calidad de vida, de aumento de la circulación, todo lo cual en teoría, puede sonar convincente.

Pero, la realidad es como es y a veces peor. Y esto resulta una opción política concreta. Puede ser que nos convirtamos en un *país mercado*, es decir, en un país pobre y explotado, nueva forma del colonialismo y la dependencia, frente a *países productores*, con capacidad financiera, infraestructura, tecnología, riquezas, bienestar. Y esto no es un juego honorables congresistas, es una tensión del frío capital y su aspiración de ganancia ilimitada. En esas tensiones no caben los cantos de sirena. Es un juego de intereses en el que esas liberalizaciones pueden retardar el proceso de desarrollo económico y sobre todo social por varias décadas.

Sea bienvenida la inversión extranjera, sobre todo en la creación de nuevas empresas. No para la compra de las existentes. El día de hoy apareció en la prensa nacional una información que revela que las 10 más grandes empresas están en manos del capital extranjero. De manera que los empresarios colombianos, engrandecen las empresas, las fortalecen, y el capital extranjero las absorbe y remite las utilidades a sus países de origen. Esta apertura no sirve, por cuanto no redistribuye la riqueza en el país. Bienvenida, se repite, la inversión extranjera, para producir riqueza en el país y por sobre todo para aumentar el empleo.

Hace rato ya se realizó el ideal de la construcción de un mercado global. Frente a este, la poderosísima ley de la oferta y la demanda ha permitido una circulación de bienes, cuyos volúmenes resultan extraordinarios, como nunca antes conoció la humanidad. Esto ha dado lugar a la construcción de procesos de internacionalización, de transnacionalización y de integración de la mayor trascendencia y significación económicas, sin embargo, insertarse en los mismos, para países como el nuestro resulta necesariamente un ejercicio de gran cautela, por los efectos negativos que pueden deducirse de con-

ductas como las de lanzarse a la piscina sin agua. ¿Qué es nuestra capacidad productiva a nivel mundial? ¿Cuál es nuestra capacidad de ciencia y tecnología que permitan un desarrollo productivo, equiparable?, pueden convertirnos esos procesos de deliberación en los dueños de las tiendas de las esquinas, mientras los países avanzados resultan los dueños de las grandes cadenas de megatiendas, solo para citar un ejemplo coloquial, pero que resulta válido en todos los Ordenes de la actividad económica y comercial, sin excepciones.

Las tesis que hemos oído en los últimos días del Gobierno especialmente lo que tiene que ver con la producción agrícola, nos quieren destinar, siendo un país con grandes posibilidades agropecuarias, a ser productores en segmentos marginales, claudicando de nuestras posibilidades industriales en materia agrícola, para de esa manera aceptar que la gran producción subsidiada del exterior invada nuestros mercados.

Esta realidad será necesariamente productora ahí sí de más magníficos índices de pobreza. Las cifras oficiales hablan de disminución de la pobreza y entiende que con la apertura propuesta en el convenio se podrá lograr. A nosotros nos parece improbable, si se tiene en cuenta que la propuesta es la de internacionalizar el libre cambio en un capitalismo salvaje de nivel mundial. Hagamos intercambio comercial en términos de equidad.

El tratado tiene como un valor, *per se*, las bondades del libre intercambio, y a partir de allí, propone una cooperación entre la Unión Europea y los países andinos. Pues bien, honorables Senadores, no es de por sí un mecanismo de “cooperación” el que propone competir a las empresas competitivas con las empresas poc o competitivas del tercer mundo de países como las del nuestro. Esta razón nos lleva a plantear interrogantes de fondo sobre la naturaleza del tratado que revisamos.

Pero, más aún, los mecanismos de compensación que parecen idearse en el tratado por ejemplo en el artículo 51 que se refiere a los recursos financieros destinados a facilitar la cooperación acordada con intervención del Banco Europeo de Inversiones en la Comunidad Andina, con el compromiso de conceder facilidades y garantías a los expertos de la Comunidad Europea así como exenciones de derechos a las importaciones realizadas en el marco de la cooperación, se entiende como una lógica asistencial por parte de la Unión Europea, que sin lugar a dudas no tiene un carácter gratuito o de simple liberabilidad.

El acuerdo contiene un conjunto de elementos propiciatorios de un TLC entre la CAN y la UE, lo cual no ha sido consultado con los sectores económicos y políticos del país, ni con la sociedad civil. Lo que contraría en grado sumo la lógica del respeto por el interés nacional. Ni siquiera la decisión de iniciar unas conversaciones de un TLC con la Unión Europea puede adelantarse sin previamente hacer las consultas indispensables de los sectores comprometidos, pues de otra manera, se desconoce el concepto de la participación democrática.

No es que estemos en contra de que los países avanzados abran mercado y que nosotros eventualmente podamos ser un mercado, el problema es el costo social de la apertura de los mercados, el costo en términos de crecimiento y desarrollo económico. El Acuerdo es arcaico, que parece consultar la primera realidad del siglo XX. Esa cooperación está mandada a recoger porque favorece la lógica de la dependencia y de la subordinación a favor de los países avanzados. (Separata del New York Times – nov. 13 de 2006).

Sin perjuicio de admitir, que los temas que comprende el Acuerdo deben necesariamente ser abordados por el país y todos los miembros de la Comunidad Andina en algún momento, consideramos que el mismo, no suministra las suficientes garantías para el adelantamiento de ese diálogo en condiciones de equidad y cooperación.

Con motivo de la elaboración de esta ponencia y de la lectura del texto del Convenio, resultó indispensable formular de manera anticipada unos interrogantes al Ministerio de Relaciones Exteriores, que ponen en evidencia que una cosa es la posición de la Cancillería y otra el texto literal que se somete ahora a consideración del Congreso de la República de Colombia.

Adicionalmente, nos preocupan las implicaciones económicas directas del Tratado, principalmente en lo que tiene que ver con régimen migratorio, intercambio agrícola e industrial, propiedad intelectual, sector minero, aduanas y microempresas entre otros, cuya redacción podría significar, visto el uso de algunos verbos rectores de las formulaciones normativas en las cuales se plantean estos temas, que vienen a otorgar el carácter de específicos a algunos de los contenidos que contiene.

Contrario a las respuestas dadas por el Ministerio, la inclusión dentro de este acuerdo de cooperación, en nuestra legislación excede el nivel mismo de los intereses de las voluntades de los países que lo suscriben. Al exigir, por medio de este tipo de decisiones, las bases para la inclusión de un Acuerdo de Libre Comercio, que como ya se indicó no consulta el interés nacional. ([...Las Partes confirman su objetivo común de trabajar para crear las condiciones que les permitan negociar,... “incluido un acuerdo de libre comercio”...] artículo 2° numeral 2).

Además, este acuerdo promueve la inclusión de cambios normativos y de regulación, en ámbitos de protecciones aún más restrictivas en materias como propiedad intelectual y normativa en materia de migraciones que va en contravía.

[...b) La formulación y aplicación de leyes y prácticas nacionales en materia de protección internacional, tanto para cumplir las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, de su Protocolo de 1967 y de otros instrumentos regionales e internacionales pertinentes, como para garantizar el respeto del principio de “no devolución”...].

Del mismo modo se está incluyendo dentro del acuerdo preámbulos de los Tratados de Libre Comercio suscritos por la Comunidad Andina con otros países, reconociendo la obligatoriedad de la implementación de los mismos. Ver:

<p>[...Ambas Partes se comprometen a otorgar, en el marco de sus legislaciones, reglamentaciones y políticas respectivas, una protección adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual de conformidad con las normas internacionales más estrictas...].</p> <p>Artículo 15 “Acuerdo de diálogo político”</p>	<p>Las Partes concederán y asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, acordes con las más altas normas internacionales...,</p> <p>Preámbulo Tratado Unión Europea-Chile.</p>
---	--

De igual manera es de notar la imposibilidad que se tiene en este acuerdo de “Cooperación” de trabajar temas migratorios que procuren mejorar el estatus legal de los connacionales, apartándose de la actual situación económica y social del país, pues en la mayoría de los casos, la migración de colombianos hacia Europa se da por la ausencia de un Estado garante.

Por el contrario, este acuerdo de cooperación se aparta de las políticas que buscan países que como el nuestro que tiene una buena parte de su población viviendo en el exterior pero que le garantiza una subsistencia digna en condiciones de legalidad en los países receptores. Y como si fuera poco acepta de manera intrínseca la expulsión de nuestros colombianos de los países firmantes del presente acuerdo. En resumen, por este aspecto migratorio, el acuerdo “de cooperación”, autoriza a la expulsión como parias de los colombianos

residentes en la Unión Europea y demás países andinos, con desconocimiento de los derechos de los inmigrantes y de los refugiados.

De otra parte, resulta significativo que, mientras los países que integran la Unión Europea han aprobado el tratado, todavía los países andinos no lo han hecho. Un análisis de contenido de la conducta estatal en torno al acuerdo deja claro el interés de la Unión Europea y las preocupaciones de la CAN sobre el mismo.

Todo el discurso del Ministerio de Relaciones Exteriores resulta altamente preocupante, al imbricar la lógica de cooperación con una lógica de acuerdos específicos sin nada con preconceptos en temas cruciales de nuestro desarrollo, así por ejemplo lo que tiene que ver con la propiedad intelectual, se da por sentada la existencia de normas internacionales estrictas que deberán ser acatadas en el marco de la cooperación (artículo 15); la informatización proveniente de tecnologías extranjeras a que se refiere el artículo 18; o el acceso recíproco a las bases de datos al que se refiere el artículo 27; o la referencia a las normas fundamentales del trabajo (artículo 42); o repito todo lo atinente a la propiedad intelectual (conocimiento tradicional) (artículo 45) y, la cooperación en manera migratoria altamente laxiva contra nuestros inmigrantes o las referencias de la lucha antiterrorista que ya son rechazadas por los jefes de estado de la Unión Europea en la dirección de poner límites a la lucha antiterrorista con un profundo sentido humanitario más allá del rechazo profundo de las exacciones terroristas.

Con base en las anteriores consideraciones, procedemos a rendir ponencia favorable adicionando dos declaraciones interpretativas al texto de la ley aprobatoria de este tratado. Por lo anterior ponemos a consideración de los honorables Senadores, la siguiente proposición:

PROPOSICION SUSTITUTIVA

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 50 Senado 2006, “Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003)” teniendo en cuenta la observaciones planteadas en el pliego de modificaciones propuesto de ley aprobatoria del acuerdo.

De los honorables Senadores,
Senadora de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

PONGO A CONSIDERACION DE LA HONORABLE COMISION SEGUNDA DEL SENADO LA ADICION DE DOS ARTICULOS NUEVOS A LA LEY APROBATORIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2006

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003)”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Igual al artículo original.

Artículo 2°. Igual al artículo original.

Artículo nuevo. Colombia entiende que la aplicación del artículo 49 sobre Cooperación en materia de Migración, no vulnerará los derechos adquiridos por nuestros connacionales ni interferirá en la búsqueda del Gobierno colombiano de un acuerdo más profundo de

regularización que garantice los derechos de nuestra población migrante en los países de la Comunidad Europea.

Artículo nuevo. Colombia entiende que la aplicación del artículo 15 sobre la Cooperación en materia de Propiedad Intelectual, no generará un compromiso adicional a los ratificados por Colombia como Miembro de la Comunidad Andina de Naciones y el derecho interno vigente.

Artículo de vigencia. Igual al artículo original.

De los honorables Senadores,
Senadora de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA**

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003)”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte”, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte”, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO
DE LEY NUMERO 145 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo, hechos en Berna, el 17 de mayo de 2006.

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado me ha correspondido el honor de rendir ponencia del proyecto de ley arriba mencionado, el cual ha sido puesto a consideración del Congreso de la República por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo.

ANTECEDENTES

Este proyecto pretende crear un Acuerdo entre las inversiones efectuadas entre los dos países antes o después de la entrada en vigor por dicho Acuerdo, teniendo en cuenta lo estipulado en su articulado y demás.

Los factores que impulsan el crecimiento económico de un país se han mantenido relativamente constantes a lo largo de la historia, entre estos factores se encuentra una correcta distribución del trabajo para hacerlo más productivo, la aplicación de conceptos tecnológi-

cos en la producción, la correcta capacitación de sus habitantes, y por supuesto, la generación y el uso eficiente del capital.

Es en la generación del capital y en su uso eficiente donde hay una brecha significativa entre los países en vías de desarrollo y los países desarrollados. Mientras que en los países desarrollados los niveles de ahorro interno muchas veces son suficientes para financiar el crecimiento de las empresas (vía crédito) y el gasto público (vía impuestos), en los países en desarrollo esta relación no es clara, pues debido a los bajos niveles de ahorro de los agentes económicos se hace necesario contar con fuentes de capital adicionales como la inversión extranjera.

La inversión extranjera es un factor fundamental del crecimiento, pues permite mantener ritmos constantes de formación de capital productivo sin importar los ciclos económicos propios de las economías domésticas. Esto quiere decir que, independiente del desempeño o las crisis que se manifiesten en el país, el ingreso de capital desde el exterior contribuye a mantener un crecimiento nacional estable.

Colombia se encuentra en un momento crucial. Se está abriendo al mundo de una manera planeada para obtener, entre otras cosas, los recursos necesarios para financiar su desarrollo, pero continúa con una imagen internacional bastante difícil que aún restringe el ingreso de capitales. Cuando un inversionista extranjero invierte en un país en vía de desarrollo, se introducen tecnologías modernas, investigación científica, habilidades y know how en sectores que no tienen la capacidad económica autónoma de conseguirlos. Para un país como Colombia, dicha contribución genera el desarrollo de la industria, por medio de la capacitación de empleados y la creación de puestos de trabajo. Asimismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. Es por esto que Colombia debe avanzar en la implementación de reformas que fortalezcan el ingreso de inversión extranjera en el país.

Esta es una tendencia mundial. La liberalización de barreras de inversión y la apertura económica de muchos países ha sido la tendencia en los últimos años, como lo demuestran las estadísticas: En 2005 hubo un total de 205 cambios regulatorios relacionados con Inversión Extranjera en el mundo. La mayoría de los cambios se dirigió a establecer condiciones más favorables para la entrada y operación de compañías extranjeras; 72% de los cuales estaba dirigido a generar mayor liberalización y condiciones más favorables para la recepción de inversión extranjera¹. Esto pone de manifiesto las acciones que se han tomando a nivel mundial para facilitar el ingreso de inversión y sus beneficios a las economías domésticas, una tendencia de la que no escapan ni siquiera los países desarrollados que constituyeron el 21% de los cambios. Colombia no puede quedarse atrás en las políticas facilitadoras, pues estaría rezagado frente a sus competidores, los demás países en desarrollo, y no conquistaría el interés de los inversionistas extranjeros.

Un importante paso para fortalecer esta tendencia es la suscripción de Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, como el que hoy en día estamos analizando.

Los Acuerdos bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, además de establecer ciertos parámetros de regulación de inversión entre los países parte, genera, frente a inversionistas de otra nacionalidad, estabilidad jurídica atrayendo sus inversiones a nuestro país. Por esto, Colombia ha decidido implementar esta estrategia de promoción que, según estadísticas mundiales, se encuentra en absoluta coherencia con la tendencia mundial actual. Internacionalmente se ha considerado, como una opción importante y de gran

¹ UNCTAD, “Reporte Mundial Sobre la Inversión 2006”: *Inversión Extranjera directa de Economías en desarrollo y en transición: Implicaciones para el desarrollo*. New York y Ginebra. 2006.

efectividad, la firma de Acuerdos bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI). El número de APPRI's suscritos a diciembre de 2005, alcanza un número de 2495, de los cuales el 75% ha sido suscrito por países en desarrollo².

Con la suscripción de este tipo de Acuerdos los países buscan desarrollar un objetivo dual. En primer lugar se crea un mecanismo y una serie de compromisos para fortalecer la promoción de la inversión entre los dos países, esto se hace a través de compromisos de compartir información sobre la legislación y las oportunidades de inversión que puedan ser llamativas, un aspecto que se evidencia en el artículo 3° "Promoción y Admisión" del texto del Acuerdo.

En segundo lugar está la protección de las inversiones que se efectúan entre los dos países. Este es uno de los objetivos cruciales del Acuerdo, pues complementa la promoción al establecer no sólo una serie de tratamientos (v. gr. Trato Nacional, Trato de Nación más Favorecida, Trato Justo y Equitativo) y compromisos (v. gr. Transferencias, Prohibición de Expropiación Ilegal e Indemnización, Compensación por Pérdidas), sino también los mecanismos para que un inversionista de un país Parte pueda hacerlos respetar en el territorio del otro país Parte.

Es precisamente este aspecto de reciprocidad uno de los puntos que vale la pena resaltar del Acuerdo. Tradicionalmente los Acuerdos Bilaterales de Inversión se suscriben entre dos países, uno en desarrollo y uno desarrollado, motivados por el papel de exportador de capital del primero y de receptor de capital del segundo. Esta es una dinámica que refleja los beneficios que la inversión extranjera ofrece al desarrollo, pero que a su vez es complementada por la oportunidad, también real, de que nuestras propias empresas conquisten mercados extranjeros.

Colombia al igual que otros países en desarrollo está invirtiendo en el extranjero, en busca de una presencia más directa para sus exportaciones y menores restricciones para el acceso a las economías extranjeras (UNCTAD 2006). La creación de una red de Acuerdos con características bilaterales facilitará tanto la inversión en Colombia, como la presencia de las empresas colombianas en el extranjero; y es precisamente un país como Suiza el que mayores beneficios puede traer para el país.

Suiza es uno de los principales socios europeos que tiene Colombia, por lo que con la suscripción de un Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los dos países se asegura un logro en la política económica nacional. En efecto, una rápida mirada a la situación de la inversión de Suiza en Colombia evidencia su importancia relativa. En 2005 ese país invirtió en Colombia US\$33.2 millones, situándolo como el país número 11 durante ese período y el cuarto europeo, tan sólo superado por Inglaterra, España y Holanda. Este flujo de inversión fue 151.1% más alto que el del 2004, cuando la inversión Suiza en Colombia fue de US\$13.2 millones.

De esta inversión, la gran mayoría se concentró en los sectores productivos de Colombia. Fue así como en 2005 el 58% de la inversión se destinó al sector industrial, el 25% en el sector comercio y el 10% en minería. Dentro del sector industrial Suiza ha mantenido una importante presencia y no está de más recordar que fue Alpina, una empresa con capital suizo, la primera empresa en suscribir un Contrato de Estabilidad Jurídica en virtud de la Ley 963 de 2005.

En relación con los montos acumulados de inversión (Stock de inversión) en 2005, Suiza alcanzó US\$409.0 millones ubicándose como el decimocuarto país con mayores montos de inversión acumulada y el séptimo de los países europeos; un posicionamiento que es de gran importancia para promover la diversificación de la inversión extranjera, considerando que la inversión en Colombia proviene mayoritariamente de Estados Unidos, España, Inglaterra y Panamá.

También es importante resaltar que la inversión de Suiza en Colombia se ha caracterizado por su dinamismo, pues desde 1994 cuando se liberalizó la entrada de capitales en Colombia nunca se han presentado flujos negativos.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros del honorable Senado de la República aprobar en **segundo debate el Proyecto de ley número 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo**, hechos en Berna, el 17 de mayo de 2006", conforme al texto original elaborado y firmado por las partes contratantes y aprobado en la Comisión Segunda del Senado el pasado 3 de mayo de 2007.

De los honorables Senadores
Senador de la República,

Mario Uribe Escobar.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo, hechos en Berna, el 17 de mayo de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo", hechos en Berna el 17 de mayo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo", hechos en Berna el 17 de mayo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DE ASCENSO MILITAR

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de rendir *ponencia* para *segundo* Debate del Ascenso Militar a **vicealmirante** de la Armada Nacional al Señor **Contralmirante José Joaquín Sanabria Fonseca**, y que tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su Hoja de Vida (currículum vitae), concluyo que el señor Oficial Sanabria Fonseca ha venido cumpliendo con honestidad, transparencia y total cabalidad que le infiere el mandato Constitucional de ofrecer respeto y dedicación incuestionable a su institución y a la Patria desde que ingresó a las filas castrenses de la Armada Nacional.

El hoy Contralmirante Sanabria, nacido en Toca (Boyacá) el 19 de marzo de 1953, ingresó a la Armada Nacional para graduarse como Teniente de Corbeta el 7 de julio de 1975, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina

2 Idem.

y entereza de su vida profesional, emula su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado con Fabiola Caballero Vergara y con sus hijas, María Angélica, Ana Marcela y Lina Fabiola, ha hecho de su vida un riel de conducta y cumplimiento a sus obligaciones.

Su vida Académica dentro de la institución lo formó como Ingeniero a bordo de las Unidades de Guerra de la Marina (Ingeniero Naval Mecánico), su carrera militar en la Armada Nacional lo ha llevado a realizar innumerables cursos de aplicación entre los cuales se destacan diplomados en Estado Mayor, Alta Gerencia en la Universidad de los Andes, Altos Estudios Militares de la Escuela Superior de Guerra, Programa de Alta Dirección Empresarial en INALDE, entre otros, ha sido ejemplo de éxitos dentro de la vida castrense, ha logrado aplicar sus conocimientos en la orientación de la Armada Nacional y dentro de la institución ha ocupado valiosos cargos, entre ellos Asesor Técnico durante la construcción de la Base Naval de Málaga, como oficial superior en los primeros grados formó parte de la primera tripulación de Base Naval de Málaga, Director de Instalaciones y Construcciones Terrestres, Jefe de la Oficina de Planeación de la Armada Nacional, Agregado Naval en la hermana República del Ecuador, Jefe de la Jefatura Material Naval SECAR y en la actualidad Jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional.

Todas las anteriores ejecutorias, su preparación académica y entrenamiento Militar, han hecho que este Oficial tenga importantes logros en su carrera castrense al servicio de la patria, por lo tanto se ha hecho merecedor a Condecoraciones y Menciones Honoríficas tanto Nacionales como Extranjeras, de las cuales se destacan Condecoración Orden del Mérito Naval Almirante Padilla, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, Orden Cruz de Boyacá, Orden al Mérito Coronel Guillermo Fergusson y las medallas al Mérito Logístico y Administrativo Contralmirante Rafael Tono, a los Servicios Distinguidos a la Aviación, a los Servicios Distinguidos al Cuerpo de Guardacostas, a los Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina, a los Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina entre otros.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a la Plenaria del Senado de la República que se le dé **segundo debate aprobatorio** al ascenso a **vicealmirante** de la Armada Nacional del señor **Contralmirante Sanabria Fonseca**, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante y perseverancia, para alcanzar los objetivos encomendados por sus superiores en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses de la PATRIA.

Atentamente:

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

C O N T E N I D O

Gaceta 265 - Martes 12 de junio de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 140 de 2006 Senado, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 50 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).....	15
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo, hecho en Berna, el 17 de mayo de 2006.....	18
Ponencia para segundo debate de ascenso militar	19